

Año: 2020

Expediente: 13540/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Juan Carlos Ruiz García
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. -



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrímos a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación, los artículos 42, 43 primer párrafo, 44 y 46 párrafos segundo y cuarto ; y por adición de los párrafos noveno y décimo, al artículo 43, de los párrafos cuarto y quinto al artículo 45 y el artículo 46 Bis.**

Sirve fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

El primer domingo de junio del año 2021, se celebrarán elecciones concurrentes en el Estado de Nuevo León. En el ámbito federal se renovará la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; mientras que en nuestra Entidad habrá renovación de la Cámara de Diputados y se elegirán las planillas de los 51 Ayuntamientos.

La convocatoria a elecciones obliga a las y los integrantes de la legislatura actual, a revisar el marco constitucional en materia electoral, así como la propia ley electoral, para que sus disposiciones se actualicen, de tal manera, que las autoridades que surjan de los próximos comicios, tengan la mayor legitimidad posible, como lo demandan las nuevoleonesas y los nuevoleoneses.

La presente iniciativa contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia electoral, que impactan en el marco jurídico electoral, por lo éstas deberán aprobarse previamente, o de manera paralela, a la reforma a la Ley Electoral del Estado, que la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, también suscribe, en otra iniciativa por separado.

Es menester señalar que las reformas, adiciones o derogaciones a la Ley Electoral del Estado, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado, tienen fecha límite, para poder aplicarse en los próximos comicios.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que transcribimos a continuación, en su parte conducente:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- ...

II.- ...

a). - a i). -

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

II.- ... (énfasis añadido)

Cabe mencionar que en sesión ordinaria celebrada el 27 de enero del año en curso, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral (CEE), acordó que el miércoles siete de octubre del año que transcurre, se iniciará el proceso electoral, rumbo a las elecciones locales del año 2021.

Por lo tanto, de acuerdo con la disposición constitucional antes transcrita, el **nueve de julio**, es el plazo límite, para que las reformas, adiciones o derogaciones, de algunos artículos de la Ley Electoral del Estado, que se consideren necesarias, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Aunque, el plazo que resta para reformar la Constitución Política del Estado es relativamente corto, respecto de la fecha límite; es perfectamente posible su reforma, con base en lo dispuesto por los artículos 148 y 149 de la misma, que trascibimos textualmente:

“ARTICULO 148.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso”.

“ARTÍCULO 149.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia”. (Énfasis añadido)

En consecuencia, las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, se pueden aprobar en un **periodo extraordinario**, convocado durante lo que resta del mes de junio.

Precisado el plazo para reformar la constitución local, el proyecto de decreto de nuestra iniciativa, **CON UN LENGUAJE INCLUYENTE**, contiene las reformas siguientes:

1.- Se reforma integralmente el artículo 42, que contiene disposiciones relacionadas con los partidos políticos; en los términos siguientes:

- a). - Se garantiza el precepto constitucional de la paridad en la integración de la legislatura, al mandatar a los partidos políticos a registrar las candidaturas apegadas al *principio de paridad*, con el agregado de que las autoridades electorales deberán realizar los ajustes necesarios, en la etapa de asignación de a las diputadas y diputados de representación proporcional.
- b). - Se eleva a rango constitucional la paridad horizontal y vertical en las planillas de Ayuntamientos, tanto en la etapa de registro ante la Comisión Estatal Electoral, como en la integración de dichos cuerpos edilicios.
- c). - Se establece que, durante el proceso electoral, los recursos públicos a que tienen derechos los partidos políticos, prevalezcan sobre el financiamiento privado; con esta disposición, se evita que personas externas, influyan en los procesos electorales y cobren después la "factura".
- d). -Se prevé un ahorro en las finanzas públicas, derivado del financiamiento público a los partidos políticos, al establecer que éste se obtendrá de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el cincuenta por ciento del valor diario de la Medida de Unidad y Actualización vigente en esa fecha (actualmente se establece el 65%).

De la misma manera, se asegura un "piso más parejo," para los partidos políticos con registro en el estado, al establecer que, de la cantidad resultante del párrafo anterior, el cincuenta por ciento se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales; y el cincuenta por ciento restantes en función del número de votos obtenidos en la elección de diputadas y diputados inmediata anterior (los porcentajes actuales son del 30 y 70%, respectivamente).

e) Se establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

f). - Se promueve que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, puedan votar en las elecciones de gobernadora o gobernador del estado, de acuerdo con lo que establezca la ley.

g). - Se precisa que invariablemente las campañas electorales serán lacas.

2.- En el artículo 43, que se refiere a las atribuciones de la Comisión Estatal Electoral, se adiciona el principio de **paridad**, a los principios rectores del proceso electoral: *legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia*; para homologarlo con la propuesta de reforma que se propone al artículo 42; así como para respetar el proyecto de dictamen de reforma a la Constitución local, en materia de paridad, que actualmente se discute en la Comisión de Puntos Constitucionales.

Asimismo, se legisla hacia el futuro, del **voto electrónico**, al adicionar un penúltimo párrafo, en el que se faculta a la Comisión Estatal Electoral, para que, de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos, tendientes al ejercicio del sufragio popular.

De la misma manera, se adiciona un último párrafo, para establecer que, **al concluir cada proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral presentará al Congreso del Estado y hará público un informe del desempeño de sus funciones**; con el fin de aprovechar las experiencias y corregir lo necesario.

3.- Por su parte, en el artículo 44, se propone un nuevo texto, con una mayor profundidad de contenido en el primer párrafo. También se adiciona un tercer párrafo, para establecer expresamente, las siguientes causales de nulidad de las elecciones:

- i). - **Exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- ii). - **Comprar cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o**
- iii). - **Recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Se agrega un último párrafo, para prever que, al concluir el proceso electoral, **el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.**

4.- En el artículo 45, que se refiere entre otras cosas, al contenido de la Ley Electoral, se adiciona un cuarto párrafo, para establecer que las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres; **con el agregado que la ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres, de acuerdo con la legislación aplicable.**

Con esta disposición, que se justifica plenamente, en un Congreso del Estado, paritario, se atiende, lo dispuesto en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de la *Ley General de Partidos Políticos*, de la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de abril de 2020.

5.-Por su parte, la reforma al artículo 46, responde una demanda ciudadana, con la que coincidimos plenamente: **la desaparición de las diputadas y diputados de lista.**

Se propone retornar al sistema anterior, para que las diputadas y diputados de representación proporcional, sean quienes obtengan el segundo lugar en la votación de sus respectivos distritos, siempre y cuando los partidos políticos en los militen, superen el umbral del 3% de la votación.

Esta disposición que fue ejemplo a nivel nacional, al premiar el esfuerzo de las candidatas a legisladores y los candidatos a legisladores, que ganan sus curules, a través de "campañas en tierra", desde nuestra óptica, debe volver a implementarse.

Esta reforma, deberá complementarse con la modificación al artículo 263 de la Ley Electoral del Estado, que se refiere a esta temática.

6.- Finalmente, se propone adicionar el artículo 46 Bis, para establecer que el Poder Legislativo funcionará bajo los principios de **Congreso abierto**; para ello, las Diputadas y los Diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.

Esta disposición tiene como propósito establecer un estándar de desempeño que deben cumplir los Congresos, basado en los principios de: *Transparencia, austeridad, participación, ciudadana e información abierta*, según criterio de la **"Alianza para el Parlamento Abierto en México"**.

En suma: la reforma que la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, somete a la consideración de las diputadas y los diputados de la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado; además de poner a Nuevo León a la vanguardia nacional, en materia de disposiciones constitucionales, que garantizan la paridad, tanto en la integración del Congreso, lo mismo que la paridad horizontal y vertical, en la integración de los 51 Ayuntamientos del Estado; reducir la desventaja en materia de financiamiento de los partidos políticos de nueva creación, con respecto a los dos partidos tradicionales; permitir que los partidos políticos postulen candidaturas comunes en la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, sancionar la violencia política contra las mujeres y eliminar los diputados de lista, que echaron por la borda, la tradición de que las curules de representación proporcional, se obtienen, con recorridos y contacto con los electores, no como prebendas de los partidos políticos, entre otras disposiciones; dará mayor confianza al electorado, y con ello, se elevará la participación en las urnas.

El contenido de la presente iniciativa, se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas	ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la

para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

paridad entre géneros en candidaturas para Diputadas y Diputados al Congreso. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para garantizar la paridad en la integración del Congreso al momento de asignar a las diputadas y diputados de representación proporcional.

En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al momento de asignar a las regidoras y regidores de representación proporcional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable, a las planillas de regidoras y regidores para las candidaturas independientes

Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado; en los términos que prevea la Ley Electoral.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen esta Constitución y la ley electoral del Estado.

Los partidos políticos y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta

...

...

...

...

Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos y de los candidatos independientes para la difusión de sus principios y programas.

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad. **Asimismo, garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.

El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el cincuenta por ciento del valor diario de la Medida de Unidad y Actualización vigente en esa fecha

El cincuenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos

	<p><u>políticos en partes iguales, y el cincuenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido cada uno en la elección de diputadas y diputados inmediata anterior;</u></p> <p><u>Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.</u></p> <p>En materia de fiscalización, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.</p> <p>Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.</p> <p>La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:</p>
--	--

I Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;

II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia.

I.- ...

II.- Las bases y requisitos para la postulación y registro de los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y

su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, así como en las leyes de la materia.

III.- Las disposiciones para que en la postulación y registro de candidatas a diputadas y candidatos a diputados al Congreso del Estado, los partidos políticos garanticen la paridad. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para garantizar la paridad en la integración del Congreso al momento de asignar a las diputadas y a los diputados de representación proporcional.

IV.-Los preceptos para que en la postulación y registro de las candidatas y los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garanticen la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al momento de asignar a las regidoras y a los regidores de representación proporcional

V.-Las prevenciones para que las ciudadanas y los ciudadanos nuevoleoneses que residan en el extranjero, ejerzan su derecho al voto en la

<p>III. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;</p> <p>IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y</p> <p>V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.</p> <p>En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.</p> <p>La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.</p> <p>Los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya</p>	<p><u>elección de gobernador o gobernadora del Estado.</u></p> <p>VI.- Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;</p> <p>VII. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y</p> <p>VIII. Las reglas y plazos para la realización de procesos de precampañas y campañas electorales.</p> <p>...</p> <p>Invariablemente, todas las precampañas y campañas, serán laicas</p> <p>La violación a lo dispuesto por las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII por los partidos políticos candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.</p> <p>...</p>
--	---

organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

<p>ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad, independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</p> <p>La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.</p> <p>Los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de</p>	<p>ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad, paridad, independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>
---	--

cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar

...

...

...

La Comisión Estatal Electoral podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, sin alterar su calidad de universal, libre, secreto y directo.

Concluido cada proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de

ARTÍCULO 44.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del

<p>los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.</p>	<p>Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>II.- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o</p> <p>III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.</p> <p>La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.</p>	<p>Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.</p>
<p>ARTICULO 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia</p>	<p>ARTICULO 45.- ...</p>

electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

Derogado, párrafo tercero.

Derogado, párrafo tercero.

Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres.

Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna

ARTICULO 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales

ARTICULO 46.- ...

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales

<p>uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.</p>	<p>uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley, sin que se puedan designar diputadas o diputados, mediante cualquier sistema de listas</p>
<p>A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>	<p>...</p>
<p>Además, tampoco (sic) a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>
<p>Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.</p>	<p>...</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 46 Bis. El Poder Legislativo se regirá por los principios de Congreso abierto, para tal efecto las Diputadas y los Diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, con carácter de urgente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. - Se reforman por modificación, los artículos 42, 43 primer párrafo, 44 y 46 párrafos segundo y cuarto; y por adición de los párrafos noveno y décimo, al artículo 43, de los párrafos cuarto y quinto al artículo 45 y el artículo 46 Bis; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para diputadas y diputados al Congreso. **Las autoridades electorales realizarán lo propio, para garantizar la paridad en la integración del Congreso al momento de asignar a las diputadas y diputados de representación proporcional.**

En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al momento de asignar a las regidoras y regidores de representación proporcional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable, a las planillas de regidoras y regidores para las candidaturas independientes.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

...
...
...
...

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes

de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

...

...

El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el cincuenta por ciento del valor diario de la Medida de Unidad y Actualización vigente en esa fecha.

El cincuenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales, y el cincuenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido cada uno en la elección de diputadas y diputados inmediata anterior;

...

...

...

...

...

...

...

...

I.- ...

II.- ...

III.- Las disposiciones para que en la postulación y registro de candidatas a diputadas y candidatos a diputados al Congreso del Estado, los partidos políticos garanticen la paridad. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para garantizar la paridad en la integración del Congreso, al momento de asignar a las diputadas y a los diputados de representación proporcional;

IV.- Los preceptos para que en la postulación y registro de las candidatas y los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garanticen la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de regidoras y regidores de representación proporcional

V.-Las prevenciones para que las ciudadanas y los ciudadanos nuevoleoneses que residan en el extranjero, ejerzan su derecho al voto en la elección de gobernador o gobernadora del Estado.

VI.- Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

VII.- Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

VIII.- Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

La violación a lo dispuesto por las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII por los partidos políticos candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.

Invariablemente, todas las precampañas y campañas, serán laicas.

...

...

...

...

...

Los servidores públicos del Estado, Municipios y **órganos constitucionalmente autónomos**, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad, **paridad**, independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

...

...

...

...

...

...

La Comisión Estatal Electoral podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, sin alterar su calidad de universal, libre, secreto y directo

Concluido cada proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones

ARTÍCULO 44.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- II.- Se combre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o**
- III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugares sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.

La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.

Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

ARTICULO 45.- ...

Derogado, párrafo tercero

Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.

ARTICULO 46.- ...

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley, **sin que se puedan designar diputadas o diputados, de representación proporcional, mediante cualquier sistema de listas.**

....
Tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

...
Artículo 46 Bis. El Poder Legislativo se regirá por los principios de Congreso abierto, para tal efecto las Diputadas y los Diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 29 de mayo de 2020

Ma. Dolores Leal Cantú
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

Coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León

